

urbanística que no se han incluido en la orden recurrida del Consejero."

No obstante, según se ha advertido en algunos textos consultados al efecto, al tratarse de actuaciones que difieren sustancialmente del simple vallado inicial (aunque siendo la modificación del estado del terreno y el propio vallado el inicio de las posteriores), salvo mejor opinión fundada, parece conveniente reiniciar un expediente específico sobre las mismas.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Por lo anterior, salvo mejor opinión en contra, se propone la desestimación del Recurso de Alzada, al no encontrarse admisible (de acuerdo con el criterio que viene aplicándose por esta Administración, la presunción de caducidad del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada por las actuaciones carentes del amparo de la preceptiva licencia urbanística (además de otras autorizaciones sectoriales necesarias por su situación).

SEGUNDA: En relación al resto de actuaciones detectadas, adoptar nueva resolución que, de acuerdo con las directrices del art. 29 RDU, complete la obligación de esta Administración, incluyendo el resto de las mismas para la completa reposición al estado previo (terreno natural) e impedimento de los usos no autorizados.

Lo anterior sin perjuicio de las consultas (Juzgado, Servicios Jurídicos, Consejería de Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica, ...), a los efectos de conocer si se está tramitando algún otro tipo de expediente que pueda verse afectado por la ejecución de la obligada reposición de la legalidad urbanística alterada.

TERCERA: Constando, por las sucesivas visitas realizadas por los Servicios Técnicos de la Dirección General de la Vivienda y Urbanismo, así como el seguimiento realizado por los miembros de otras administraciones (si bien sólo constan en ambos expedientes los remitidos por la Comandancia General de Melilla - COMGEMEL, si bien habría sido deseable contar con el resto de información oficialmente documentada, para facilitar la resolución administrativa más coherente y concordante con las averiguaciones y los resultados del esfuerzo investigador de todos los funcionarios y personal de organismos interesados en el respeto de los diversos intereses afectados: urbanístico, de la defensa nacional, medioambiental, establecimientos, etc.), que no se ha obedecido ninguna de las órdenes de paralización emitidas en sendos expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada incoados, así como la continuidad y agravamiento de

las actuaciones que se vienen realizando en parte de los terrenos clasificados como SUELO NO URBANIZABLE, identificados como Polígono 3, parcela 85 (según descripción de la ficha catastral de rústica, utilizada como referencia a estos efectos), salvo mejor opinión en contra, de acuerdo con la orientación recibida de los Servicios Jurídicos de la CAM, así como la lectura de algunas de las Sentencias que se han conocido, en relación a otras actuaciones de indisciplina urbanística, recurridas ante el Juzgado Contencioso-Administrativo, se propone lo siguiente:

1º) Constando la previa solicitud del juzgado de parte del otro expediente, así como la MANIFIESTA DESOBEDIENCIA A LAS ÓRDENES DE INICIO, DE PARALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN INMEDIATA, y que la ejecución de sendas órdenes RESOLUTORIAS, decretando únicamente la "demolición" del que parece ser el mismo vallado (dividiendo el terreno), informar al correspondiente Juzgado y solicitar información (concretamente la relativa a las averiguaciones realizadas por el Equipo SEPRONA de la Guardia Civil que puedan ser relevantes y aclaratorias para los expedientes administrativos en materia de disciplina urbanística: reposición de la legalidad urbanística alterada y sancionador, en su caso), así como orientación al respecto de ésta y otras actuaciones (a la vista del reciente aumento de actividades diversas en el suelo no urbanizable) en las que puedan estar realizándose investigaciones judiciales que, en caso de procederse a la obligada reposición de la legalidad (especialmente si se realizan mediante la ejecución subsidiaria, sustituyendo esta Admon. al obligado), de acuerdo con el procedimiento estipulado en el art. 29 RDU (demolición e "impedir definitivamente los usos a que diera lugar"), tendrían como resultado hacer desaparecer el objeto de la investigación judicial. Al menos, se comunique el momento en que finalice el procedimiento judicial, así como el resultado de las consideraciones, a los efectos administrativos procedentes: especialmente la posibilidad de incoar, en su caso, el correspondiente expediente sancionador, cuando se trate de los mismos hechos, sin perjuicio de la obligada consideración de los que en dicha instancia se hayan declarado "hechos probados" y esta Administración haya de respetar literalmente.

2º) Identificar debidamente a todos los presuntos responsables de las distintas actuaciones detectadas sin licencia urbanística en estos terrenos y que no han sido expresamente incluidas en